

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.			
Responsable del proceso		Natalia Duarte Cáceres- Directora de Política y Regulación.			
Nombre del proyecto de regulación		"Por medio del cual se adiciona el capítulo 1 y 2 del Título 8 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto"			
Objetivo del proyecto de regulación		Establecer las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario de que trata el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 o el que lo modifique, adicione o sustituya.			
Fecha de publicación del informe		18 de agosto de 2023			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días			
Fecha de inicio		14 de julio de 2023			
Fecha de finalización		29 de julio de 2023			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://minvivienda.gov.co/participa/consulta-ciudadana			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Pagina web de la entidad.			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		wbautista@minvivienda.gov.co, shbeltran@minvivienda.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		5			
Número total de comentarios recibidos		95			
Número de comentarios aceptados				31%	
Número de comentarios no aceptados				69%	
Número total de artículos del proyecto		17			
Número total de artículos del proyecto con comentarios				100%	
Número total de artículos del proyecto modificados				53%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	PARÁGRAFO DEL ARTICULO 2.3.4.5.2: El artículo 365 de la Constitución establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. Por su parte la Ley 142 de 1994 definió el régimen jurídico de los servicios públicos, dentro de ellos el de acueducto. Por lo tanto, debería referirse al artículo de la Ley y no a la Constitución.	No aceptada	<p>A pesar del reconocimiento constitucional, el régimen de los servicios públicos establecido por medio de la Ley 142 de 1994 no reglamentó este mandato constitucional, dejando a las comunidades organizadas que prestan los servicios públicos sin un régimen legal, más allá de incluir a las "organizaciones autorizadas" en su artículo 15 numeral 4 como persona prestadora de los servicios públicos, situación que además generó ambigüedades respecto a si por medio de este término se acotó las comunidades organizadas o no.</p> <p>En este punto, es importante resaltar que la sentencia C-741 de 2003, mediante la cual la Corte Constitucional se refirió a las comunidades organizadas, determinó que este concepto no es asimilable a las "organizaciones autorizadas" del artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994, toda vez que en esta categoría también se entienden incluidos "particulares" que se organicen de forma distinta a una empresa, entendiendo que la misma se distingue de las otras personas prestadoras por su ánimo solidario.</p> <p>A la fecha, no se ha desarrollado la reglamentación en relación con las comunidades organizadas que realizan la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, lo cual ha generado dificultades para llevar a cabo esta actividad en territorio. Por lo tanto, con el objetivo de fortalecer y promover el ejercicio de los gestores comunitarios se diseñaron importantes herramientas que fueron adoptadas a través del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. En este sentido, es necesaria la creación del título 8 a la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que permita incorporar todas las previsiones normativas orientadas al desarrollo de los lineamientos de la ley del Plan Nacional de Desarrollo y de las apuestas estratégicas de este gobierno para la promoción de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.</p> <p>Por lo anterior, la gestión comunitaria va destinada a las comunidades organizadas que desarrollan la actividad de prestación (Ley 142 de 1994) y la actividad de aprovisionamiento (Decreto 1077 de 2015). Así las cosas, no es posible citar el artículo de la ley pues la categoría a la que se refieren las organizaciones autorizadas admite la participación de particulares, por lo que no está propiamente destinada a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico.</p>

2	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	<p>ARTÍCULO 2.3.4.5.3. SUBSIDIO COMUNITARIO. De acuerdo al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, sugerimos amablemente reemplazar la palabra reducción por descuento, dado que el artículo en mención establece esta categoría jurídica. Además, desde el punto de vista legal y regulatorio un subsidio no corresponde a una reducción en la tarifa. De hecho, puede que los prestadores no tengan un estudio o no se sujeten a las fórmulas definidas por la CRA y que por eso hagan caso omiso al lenguaje usado por la norma. En tal sentido, para evitar interpretaciones incorrectas, se sugiere utilizar el término "descuento" usado en el decreto en artículos posteriores.</p> <p>Por otra parte, no es clara la referencia al cobro por concepto de prestación del servicio de acueducto en el marco del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual, se sugiere su eliminación.</p>	Aceptada	Si bien se acoge la modificación propuesta en la redacción, se pone de manifiesto que el "subsidio comunitario" de que trata el borrador de Decreto deviene, no del marco estipulado en los artículos 99 y siguientes de la Ley 142 de 1994, sino del mandato específico del numeral 3o del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. Esto significa que se está en presencia de una acción de fomento que reviste la forma de gasto público social y que, por ende, se soporta en los artículos 266 y 368 superiores, la cual, en fin, deberá financiarse con rentas del Presupuesto General de la Nación en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De esta suerte, instituciones como el Sistema General de Participaciones o el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, propias de los subsidios que se confieren en el marco de la Ley 142 de 1994 no guardan relación con el presente "subsidio comunitario".
3	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	<p>ARTÍCULO 2.3.4.5.3. CÁLCULO DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. Aplican las observaciones previamente referidas. Adicionalmente se sugiere modificar la numeración dado que dos artículos con contenido diferente tienen el mismo número.</p>	Aceptada	Numeración ajustada.
4	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	<p>PARÁGRAFO 2 ARTÍCULO 2.3.4.5.3. Se sugiere revisar, dado que esta medida resulta muy compleja desde el punto de vista operativo para el MVCT ante cualquier cambio en el número de usuarios. Se podrían establecer plazos para estos reportes. Se sugiere regular los lineamientos a seguir para la actualización periódica de los números de suscriptores.</p>	No aceptada	El MVCT, a partir de la experiencia de otorgamiento y operatividad de la medida del subsidio rural, usada para atender la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, organizó su proceso interno para recibir la información y ejecutar las acciones a las que haya lugar para el otorgamiento del subsidio en razón del cambio del número de suscriptores.
5	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	<p>Numeral 3 ARTICULO 2.3.4.5.4. La medida de "o proyecten recibirlos durante la vigencia de la solicitud" está basada en una expectativa que puede o no cumplirse y que podría dejar por fuera a algunos gestores comunitarios. Negar el otorgamiento del subsidio por una mera expectativa representaría poner a los gestores en una posición de desventaja, que contradice la garantía de la sostenibilidad de los gestores comunitarios que predica el artículo 274 de la Ley 2294 del 2022.</p> <p>Por lo anterior, se recomienda excluir esta condición, y hacer expresa la obligación de que una vez deje de ser expectativa y se cuente con una respuesta al respecto se debe informar de manera inmediata la aprobación de subsidios al Ministerio.</p>	Aceptada	<p>Se modificará por "hayan solicitado asignación de subsidios a la tarifa o al cobro que realicen por la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, con recursos correspondientes a la asignación especial del Sistema General de Participaciones para resguardos indígenas, <u>en la vigencia en la que se solicite el subsidio comunitario</u>".</p> <p>Es de anotar, además, que la redacción del Decreto está concebida de tal manera que se cumpla el mandato del numeral 3o del artículo 274 de la ley 2294 de 2023, según el cual no podrán ser beneficiarios de este recurso quienes reciben otros subsidios por parte de las entidades territoriales. De esta suerte, la solicitud previa de otro subsidio, al representar la expectativa de recibirlo, deja abierta la posibilidad de obtener, al tiempo, dos beneficios que son legalmente incompatibles. De esta suerte, para evitar este riesgo y todas las consecuencias jurídicas que de allí devienen, lo más razonable es estipular esta condición.</p> <p>En cualquier caso, si el prestador no recibe el subsidio sobre el que tenía expectativa, puede solicitar el subsidio de que trata este decreto, situación que, antes que menoscabar la igualdad, la preserva.</p>
6	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	<p>Parágrafo 2 ARTICULO 2.3.4.5.6. Al respecto, se debe generar un mecanismo de información con el municipio. Por lo tanto, se solicita incluir que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informe a la alcaldía del municipio donde se encuentre el gestor comunitario que se realizó la asignación del subsidio.</p>	Aceptada	Si bien este mecanismo ya existe, pues se tiene previsto que el correo electrónico contenido del documento de aprobación o negación del subsidio se envíe también a la entidad territorial, ello no quedó estipulado en esta disposición, por lo cual se añadirá para efectos de información de todas las partes involucradas.
7	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	<p>Artículo 2.3.4.5.7. Si bien se especifican las características de los gestores comunitarios para la asignación del subsidio comunitario, no existe ningún mecanismo de ponderación de los numerales 1, 2 y 3.</p> <p>Se recomienda incluir un cuadro con la ponderación que asegure la operatividad y transparencia en la asignación de los subsidios.</p>	No aceptada	La ponderación propiamente dicha es una actividad hermenéutica para solucionar la colisión de principios. Aplicada al supuesto de este artículo, la ponderación podría entenderse como la colisión de intereses de distintos prestadores que pretenden acceder a un recurso que es limitado; de esta suerte, el ejercicio de ponderar implicará preferir a un prestador sobre el otro. Justamente, el artículo en cuestión establece reglas para "priorizar" a los prestadores ubicados en determinados entornos municipales sobre otros y, en caso de que los primeros llegasen a estar en colisión, la específica ponderación para priorizar a uno sobre el otro tendrá que ser aplicada por la autoridad responsable de otorgar el beneficio. En este último caso, en fin, la autoridad deberá obrar a partir de los criterios estipulados en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, según el cual "En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, <i>debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa</i> " (la cursiva no es original).
8	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	<p>Artículo 2.3.4.5.8. Se sugiere modificar el título ya que el trámite no solo incluye la solicitud sino también la aprobación y transferencia del subsidio.</p>	Aceptada	Efectivamente el artículo trata también sobre la aprobación y transferencia del subsidio. Se ajustará el nombre de la disposición.
9	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	<p>Artículo 2.3.4.5.8 numeral 3. El numeral no especifica cuáles son las situaciones subsanables, ni si estas se refieren a entrega de documentación o al cumplimiento de alguno de los requisitos del artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de decreto en cuestión. Se sugiere anexar un artículo con lista taxativa de situaciones subsanables.</p>	No aceptada	<p>La connotación de "subsanable" de un requisito, en general, no puede establecerse <i>ex ante</i>. Es decir, salvo que la ley que crea el instrumento a reglamental disponga otra cosa, el reglamento se enfoca en brindar herramientas para facilitar que los trámites cumplan su finalidad; de esta suerte, la subsanabilidad termina siendo una cuestión de hecho que tiene que valorarse caso por caso.</p> <p>Ahora bien como una cláusula de transparencia, la disposición señala que el MVCT comunicará al solicitante las razones de la negativa al otorgamiento del subsidio, circunstancia frente a la cual procederá el recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.</p>

10	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	Artículo 2.3.4.5.8 numeral 4. Incluir la comunicación al municipio para asegurar el adecuado manejo de información y articulación.	Aceptada	Si bien este mecanismo ya existe, pues se tiene previsto que el correo electrónico contenido del documento de aprobación o negación del subsidio se envíe también a la entidad territorial, ello no quedó estipulado en el artículo, se añadirá para efectos de información de todas las partes involucradas.
11	28/07/2023	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES - ASOCAPITALES.	Artículo 2.3.4.5.9. Parágrafo 1. La información de la tarifa debería ser conocida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio previa asignación del subsidio. En el caso que la tarifa sea menor al valor del subsidio, sólo se podrá asignar el valor previsto en la tarifa o asignar los recursos restantes a subsidiar la tarifa de alcantarillado si se presta dicho servicio. En todo caso se debería tener en cuenta la no gratuidad en la prestación de los servicios públicos y conservar la cultura de pago como un aspecto necesario para la sostenibilidad.	Aceptada	Se ajusta el texto para incluir la posibilidad de otorgar un porcentaje en el caso que el valor total de la factura sea igual o inferior al monto del subsidio comunitario.
12	29/07/2023	Asociación de Organizaciones Comunitarias Prestadoras de los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento de Colombia – AQUACOL-	Artículo 2.3.4.5.3. Al leer el artículo se entiende que el subsidio comunitario está pensado para reducir la tarifa o cobro por el servicio de acueducto. Sin embargo, en la práctica, y según el método de cálculo empleado, el subsidio puede cubrir el total del valor de la factura a pagar por el suscriptor, o incluso exceder el valor a pagar, como se explica en los comentarios generales. Deben adoptarse medidas para que el subsidio preserve esta condición de ayudar a pagar las facturas o cobros, sin que haya lugar a excedentes, como lo dispone el artículo 368 de la Constitución Política: "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas."	Aceptada	Se ajusta el texto para incluir la posibilidad de otorgar un porcentaje en el caso que el valor total de la factura sea igual o inferior al monto del subsidio comunitario.
13	29/07/2023	Asociación de Organizaciones Comunitarias Prestadoras de los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento de Colombia – AQUACOL-	ARTÍCULO 2.3.4.5.4. Se propone emplear la fórmula de cálculo del subsidio comunitario como una señal de descuento sobre una la tarifa de referencia, para evitar la interpretación que puede derivarse por parte de los suscriptores, que el subsidio comunitario a otorgar cubrirá el 100% de cobro que realicen las organizaciones comunitarias por la prestación del servicio de Acueducto en su factura o documento equivalente. La propuesta de establecer que el subsidio se calcula a partir de un porcentaje sobre un costo de referencia, es brindar claridades a las organizaciones comunitarias y a los suscriptores, que el beneficio a entregar por parte del Gobierno Nacional tiene el mismo comportamiento que los porcentajes de subsidios otorgados por los municipios, sin cubrir el 100% de lo que se factura al suscriptor. Adicionalmente se sugiere cambiar el termino "disminuir el valor de la tarifa o cobro mediante la factura" por "disminuir el valor cobrado mediante la factura", dado que conceptualmente al aplicar subsidios se disminuye es el costo de referencia, que al final impacta en el valor final que paga el suscriptor.	Aceptada	Se ajusta la redacción del artículo.

14	29/07/2023	Asociación de Organizaciones Comunitarias Prestadoras de los Servicios Públicos de Agua y Saneamiento de Colombia – AQUACOL-	<p>ARTÍCULO 2.3.4.5.9 Parágrafo 1. Se sugiere eliminar el parágrafo 1 dado que, si en la propuesta que se realiza en los primeros ítems, el cálculo del subsidio comunitario se realiza conforme a los topes de subsidios establecidos por la ley para cada suscriptor, sin que este sobrepase los \$13.900, no existirán excedentes en dicho ejercicio.</p> <p>Otorgar saldos a favor, es una medida que podría ser beneficiosa para las organizaciones en la medida que sirva de provisión, pero en otros casos como sucedió con la experiencia del subsidio rural, derivó en toma de decisiones basados en interpretaciones equivocadas que dichos saldos a favor eran excedentes que podrían destinar para adquisición de necesidades no tan prioritarias y que al final trajeron como consecuencia la desfinanciación de la prestación de los servicios.</p> <p>Se propone ajustar el parágrafo 2, reemplazando la frase "en lo que exceda al valor del subsidio comunitario" por "una vez se halla realizado el descuento del subsidio a la tarifa de referencia, con los recursos del subsidio comunitario", a fin de evitar que se entienda que, el subsidio cubrirá el total del valor de la factura.</p> <p>Consideramos importante incluir un segundo parágrafo, donde se haga claridad a los Gestores Comunitarios, que en la actualidad no estén aplicando subsidio a la tarifa, que el criterio para la aplicación del subsidio comunitario responderá a los topes de subsidios definidos por la ley para los suscriptores de menores ingresos.</p>	Aceptada	Se eliminará el parágrafo 1 del artículo 2.3.4.5.9 como consecuencia de la modificación del valor del subsidio con tope de porcentajes discriminados en estratos 1 y 2. No se acoge modificación propuesta al parágrafo 2 (que pasará al parágrafo 1) porque se entiende que el usuario debe pagar una parte del valor de la factura en virtud del principio de onerosidad.
15	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	<p>ARTÍCULO 2.3.4.5.2. En la normatividad colombiana no existe la definición que es un pequeño prestador, si bien a nivel regulatorio se entiende que son las personas prestadoras que a corte del 31 de diciembre de 2013 tuvieron 5000 o menos suscriptores en área urbana, o atiendan exclusivamente el área rural, como tal no existe una definición del término "pequeño prestador". En este sentido, se sugiere crear la definición o hacer claridad a que se refiere en términos regulatorios para lo cual pueden hacer alusión o usar lo dispuesto en el ARTÍCULO 1 de la resolución CRA 825 de 2015 o aquella que lo modifique, sustituya y derogue.</p>	Aceptada	Se hace referencia a los pequeños prestadores que son personas jurídicas prestadoras del servicio público de agua que atienden en sus áreas de prestación de servicio hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural, según lo previsto en el artículo 1 de la Resolución CRA 825 DE 2017 y sus resoluciones modificatorias.
	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	<p>ARTÍCULO 2.3.4.5.2. Teniendo en cuenta que el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 define quiénes son las personas prestadoras, se considera importante hacer referencia tanto a la Ley como el artículo que desarrollan artículo 365 de la Constitución Política.</p>	No aceptada	<p>A pesar del reconocimiento constitucional, el régimen de los servicios públicos establecido por medio de la Ley 142 de 1994 no reglamentó este mandato constitucional, dejando a las comunidades organizadas que prestan los servicios públicos sin un régimen legal, más allá de incluir a las "organizaciones autorizadas" en su artículo 15 numeral 4 como persona prestadora de los servicios públicos, situación que además generó ambigüedades respecto a si por medio de este término se acotó las comunidades organizadas o no.</p> <p>En este punto, es importante resaltar que la sentencia C-741 de 2003, mediante la cual la Corte Constitucional se refirió a las comunidades organizadas, determinó que este concepto no es asimilable a las "organizaciones autorizadas" del artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994, toda vez que en esta categoría también se entienden incluidos "particulares" que se organicen de forma distinta a una empresa, entendiendo que la misma se distingue de las otras personas prestadoras por su ánimo solidario.</p> <p>A la fecha, no se ha desarrollado la reglamentación en relación con las comunidades organizadas que realizan la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, lo cual ha generado dificultades para llevar a cabo esta actividad en territorio. Por lo tanto, con el objetivo de fortalecer y promover el ejercicio de los gestores comunitarios se diseñaron importantes herramientas que fueron adoptadas a través del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. En este sentido, es necesaria la creación del título 8 a la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que permita incorporar todas las previsiones normativas orientadas al desarrollo de los lineamientos de la ley del Plan Nacional de Desarrollo y de las apuestas estratégicas de este gobierno para la promoción de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.</p> <p>Por lo anterior, la gestión comunitaria va destinada a las comunidades organizadas que desarrollan la actividad de prestación (Ley 142 de 1994) y la actividad de aprovisionamiento (Decreto 1077 de 2015). Así las cosas, no es posible citar el artículo de la ley pues la categoría a la que se refieren las organizaciones autorizadas admite la participación de particulares, por lo que no está propiamente destinada a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico.</p>
	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	<p>ARTÍCULO 2.3.4.5.2 Surge la inquietud de cuáles son los requisitos de la factura o del documento equivalente, al no ser explícito se asume que serán los dispuestos en los artículos 147 y 148 de la ley 142 de 1994. Al no cumplir dichos requisitos en pleno, es una limitante para que el gestor comunitario acceda a los subsidios. Se sugiere dar claridad del contenido mínimo de la factura o documento equivalente.</p>	No aceptada	<p>La "factura" es una categoría con un contenido y unos requisitos claramente estipulados en los artículos 147 y 148. De tal suerte, en aplicación del principio de efecto útil de las disposiciones debe entenderse, necesariamente, que el "documento equivalente" es algo distinto a la "factura" en lo que dice relación a su forma, pero que equivale en cuanto a su función informativa y económica en la relación entre prestador y usuario.</p> <p>En este orden de ideas, entiendase por "documento equivalente" cualquier documento que utilice el prestador para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En ellos habrá información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer cómo se determinaron y valoraron sus consumos, precio, plazo y modo en el que debe hacerse el pago.</p>

	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	ARTÍCULO 2.3.4.5.2. ¿En el caso que un gestor comunitario preste el sistema de alcantarillado de forma convencional o a través de un esquema diferencial puede optar por subsidios por este servicio? El proyecto	No aceptada	El numeral 3 del artículo 274 del PND hace referencia al subsidio comunitario para los gestores comunitarios que prestan el servicio público domiciliario de acueducto y saneamiento básico. Luego, cualquier prestador que cumpla las condiciones del Decreto podría acceder al subsidio si es prestador del servicio en la forma "convencional" prevista en la regulación aplicable. Ahora bien, en el caso de los esquemas diferenciales de prestación el mismo numeral 3 contempla la posibilidad de generar un mecanismo de apoyo a la gestión e inversión del esquema diferencial de aprovisionamiento mediante soluciones alternativas, el cual será objeto de reglamentación posterior.
16	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	ARTÍCULO 2.3.4.5.3. Se sugiere definir que es un subsidio comunitario, si bien es importante incluir su finalidad se debe definir que es.	No aceptada	No es necesario definir esta concepto. En efecto, el propio Decreto, en su artículo 2.3.8.2.1 establece que su objeto es "Establecer las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario de que trata el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 o el que lo modifique, adicione o sustituya". Se deduce, por tanto, que el subsidio comunitario es aquel del que trata el numeral 3o del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, el cual, a su vez, es un subsidio especial con características, procedencia y fuentes de financiamiento distintas a las predicables de los subsidios estipulados en la Ley 142 de 1994. En este orden de ideas, introducir una definición no sería cosa distinta a transcribir la definición que ya está clara en la ley 2294 de 2023, lo que, de suyo, la haría superflua.
17	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	ARTÍCULO 2.3.4.5.3. Se sugiere hacer la previsión que es hasta 13.900/suscriptor-mes	Aceptada	El valor del subsidio será de \$13.900 suscriptor/mes sin exceder el 80% y 50% para los estratos 1 y 2, respectivamente. De ninguna manera sobrepasará el valor total de la factura, pues la Constitución Política y la Ley 142 de 1994 prohíben la gratuidad en los servicios públicos al instituir el principio de onerosidad. Asimismo, según el artículo 99 .5 de la Ley 142 de 1994 los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia.
18	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	ARTÍCULO 2.3.4.5.4 (señala como 3, repetido). Parágrafo No es claro cual variación del IPC se va a utilizar, para la actualización del subsidio, ¿variación anual del IPC de la división de gasto alojamiento, agua, electricidad, gas y combustibles?	No aceptada	La disposición señala con claridad la variación del IPC a utilizar para la indexación del subsidio, para efectos de comunicar el valor en cada vigencia fiscal el MVCT expedirá una circular informativa con el resultado del valor indexado.
19	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	ARTÍCULO 2.3.4.5.3. Parágrafo 2 Si hay algún ajuste en la información que reportan los gestores comunitarios, esto debería quedar soportado en los formatos y/o formularios reportados al órgano de control y de forma posterior reportar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	No aceptada	Esta entidad tiene los mecanismos y herramientas necesarias e idóneas para recibir la información y ejecutar las acciones a las que haya lugar en las condiciones de otorgamiento del subsidio en razón del cambio del número de suscriptores.
20	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	ARTÍCULO 2.3.4.5.4. (5 en la corrección) Se sugiere incluir un requerimiento técnico que garantice un estándar mínimo de calidad del agua especialmente para consumo humano. como el IRCA. Si bien el subsidio es al consumidor final, es necesario que el gestor comunitario vele por mejorar las condiciones de calidad del agua en articulación con el Municipio o el Distrito mediante el desarrollo de PTAP. Tener por lo menos un plan de acción para mejorar el IRCA y compromisos de disminución de acuerdo con el nivel de riesgo en que se encuentre.	No aceptada	No se incluye en el texto del decreto un requerimiento técnico en el sentido sugerido por el participante toda vez que la Resolución 0622 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentó el protocolo para vigilancia diferencial de calidad del agua suministrada por personas prestadoras del servicio de acueducto en zonas rurales, en el que se incluye el Plan de Cumplimiento de Calidad del Agua como instrumento para que la autoridad sanitaria haga seguimiento a las acciones de corto, mediano y largo plazo que formule el prestador del servicio de acueducto, para asegurar el suministro de agua apta para el consumo humano, por lo cual no corresponde a esta herramienta normativa fijar tales criterios.
21	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	ARTÍCULO 2.3.4.5.4. Teniendo en cuenta que el ARTÍCULO 2.3.4.5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN habla de la factura o documento equivalente como requisito, se sugiere que en este artículo se haga la precisión de los elementos mínimos de esta. Es importante establecer si en la factura se acepta una tarifa "plena" (valor que agrega el cargo fijo y el cargo por consumo) o se cobra de acuerdo con la estructura tarifaria. Asimismo, hacer la previsión de si el gestor comunitario no esta facturando se compromete a realizar este proceso para acceder al subsidio comunitario. ¿O debe cumplir de lleno el cumplimiento la aplicación de la metodología tarifaria vigente? Se entiende que sí	No aceptada	La "factura" es una categoría con un contenido y unos requisitos claramente estipulados en los artículos 147 y 148. De tal suerte, en aplicación del principio de efecto útil de las disposiciones debe entenderse, necesariamente, que el "documento equivalente" es algo distinto a la "factura" en lo que dice relación a su forma, pero que equivale en cuanto a su función informativa y económica en la relación entre prestador y usuario. En este orden de ideas, entienda documento equivalente como cualquier documento que utilice el prestador para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, en ellos habrá información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer cómo se determinaron y valoraron sus consumos, precio, plazo y modo en el que debe hacerse el pago. El artículo 2.3.4.5.3. del proyecto normativo establece que el valor del subsidio comunitario debe aplicarse como un descuento en la factura o documento equivalente, a su vez el paragrafo 3 del mencionado artículo señala que "deberán conservar copia digital o física de las facturas o documentos equivalentes emitidos en las cuales se evidencie la aplicación del subsidio comunitario otorgado a cada uno de los suscriptores para los cuales solicitado" lo que implica que debe realizar el proceso de determinación del costo y facturación y disponer de la factura o documento que muestre los valores cobrados y el descuento aplicado, que debe corresponder al subsidio comunitario otorgado.
22	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	ARTÍCULO 2.3.4.5.6. (7 antes de ser ajustada la numeración) Se sugiere que se incluya como requisito copia de una factura o documento equivalente de este que no tenga una vigencia superior a los últimos tres meses	No aceptada	El participante no menciona el objeto de la recomendación. Sin embargo, se considera que los datos de facturación utilizados para los cálculos del subsidio se obtienen de la información suministrada por el prestador en el formulario de solicitud de otorgamiento del subsidio. Aunado a lo anterior, en el proyecto normativo se establece que el valor del subsidio comunitario debe aplicarse como un descuento en la factura o documento equivalente, a su vez el paragrafo 3 del mencionado artículo señala que "deberán conservar copia digital o física de las facturas o documentos equivalentes emitidos en las cuales se evidencie la aplicación del subsidio comunitario otorgado a cada uno de los suscriptores para los cuales solicitado"

23	28/07/2023	SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.	2.3.4.5.6. (7 ante sde que se cambiara) El proyecto de decreto no contempla lo relacionado a la medición de los consumos, si bien puede entenderse la Micromedición como limitante, es importante establecer señales de medición de los consumos ya sea a través de un macromedidor comunal o en uso de los medios alternos de medición. O en su defecto, revisar la posibilidad de establecer programa de otorgar subsidios o financiación a los usuarios de gestores comunitarios en los micromedidores. Teniendo en cuenta que el cuidado del agua y uso eficiente de este se logra con este tipo de instrumentos (son parte)	No aceptada	La referencia a la medición del consumo se encuentra dispuesta en el Reglamento Técnico del Sector- RAS, por lo cual toda disposición sectorial deberá remitirse a estas disposiciones técnicas.
24	29/07/2023	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	2.3.4.5.3 Está numerado dos veces, es decir, en el texto hay dos artículos cuyo contenido es distinto con el mismo número. El citado artículo se nombra en el cuerpo del decreto, por tanto, se sugiere verificar el documento.	Aceptada	Numeración ajustada.
25	29/07/2023	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	2.3.4.5.3 Se considera pertinente aclarar en el Decreto qué es una factura, un documento equivalente y documento soporte, con sus respectivos lineamientos de expedición conforme lo establecido en: - Decreto 1625 de 2016 - Materia tributaria (artículos relacionados con documento equivalente y documento soporte). - Resolución Número 000042 del 5 mayo del 2020. - Resolución DIAN 000167 del 30 de diciembre de 2021. Ahora bien, si es válido documentos como recibos de caja, comprobantes de egreso u otro documento similar, se recomienda escribirlo expresamente, teniendo en cuenta que las palabras "documento equivalente" y "documento soporte" tienen características específicas en materia tributaria. Lo anterior, con el fin de que los prestadores tengan claras las reglas del juego.	Aceptada	Entiendase documento equivalente como cualquier documento que utilice el prestador para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, en ellos habrá información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer cómo se determinaron y valoraron sus consumos, precio, plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
26	29/07/2023	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	2.3.4.5.4 Numeral 1. Los resguardos indígenas no pueden cumplir este requisito, según lo dispuesto en el Decreto 2164 de 1995.	No aceptada	Los Territorios Indígenas deben cumplir las condiciones estipuladas en los artículos 3o y 5o del Decreto Autónomo 1953 de 2014 -el cual tiene fuerza material de ley-. Según esta normativa, una vez configurados, estos territorios asumen la condición de "entidad pública especial" y, por virtud del numeral 6o del artículo 274 de la Ley 2294 de 2014, estos, lo mismo que las organizaciones que configuren para la gestión comunitaria del agua, "serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas". De esta suerte, se les puede exigir algún tipo de documentación que las identifique y acredite su constitución conforme a la ley, en este caso, conforme al Decreto Autónomo 1953 de 2014 y demás normativa aplicable. De esta suerte, se añadió que las comunidades indígenas podrán allegar como documento de identificación/ constitución o representación legal el acto que para ese efecto expida el Ministerio del Interior o el acta que se expida en la asamblea celebrada en la vigencia inmediatamente anterior a la fecha de solicitud del subsidio.
27	29/07/2023	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	2.3.4.5.4 Numeral 4 No queda claro cuándo se tendrán los módulos introductorios de formación, cuya culminación satisfactoria es una condición para acceder al subsidio. Si no se realizan a la par que la expedición de este acto administrativo, este se convertirá en un requisito inválido. Sí bien los gestores comunitarios pueden estar en la zona urbana o rural de un municipio, esta condición de completar módulos introductorios de formación sobre prestación del servicio, puede resultar una barrera de acceso, no solo por la calidad del servicio de internet con que cuenten, sino por las capacidades de interacción con los sistemas. Hay que tener en cuenta que aquí se consideran municipios PDET o ZOMAC.	No Aceptada	Se elimina la relación de los módulos de formación del instrumento normativo.
28	29/07/2023	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	2.3.4.5.6.(.7 antes de ser ajustada la numeración) Numeral 2 . En el desarrollo de las acciones de vigilancia se ha evidenciado que no es claro en qué consiste la figura de comité empresarial por parte de los prestadores.	Aceptado	Se ajustará la disposición y se aceptará la figura de comité empresarial o la que haga sus veces, según la Ley 2166 de 2021.
29	29/07/2023	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	2.3.4.5.6. Numeral 4. Ajustar redacción para que no se interprete que existe un formato adicional.	No aceptada	La disposición es clara en tanto señala que la inscripción y actualización del RUPS se hará en los formatos que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene destinados para ese efecto.

30	29/07/2023	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	<p>PARÁGRAFO 2.2.3.4.5.9. Parágrafo 2. Los suscriptores de menores ingresos deberán realizar el pago oportuno de la factura o documento equivalente que se expida para efectos del cobro por concepto de la prestación del servicio de acueducto en lo que exceda al valor del subsidio. Se sugiere aclarar qué pasa cuando un suscriptor está en mora. ¿El prestador debe guardar el dinero y no aplicar el subsidio? ¿Cuántos meses puede estar un suscriptor en mora y según este tiempo, si se sobrepasa dicho periodo, el prestador debe realizar la devolución del dinero?</p>	No aceptada	La disposición prevé la conminación al pago, so pena de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 de Ley 142 de 1994, pero ello no se encuentra sujeto al desembolso o aplicación del subsidio en la factura o documento equivalente.
31	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Epígrafe. Luego, dentro de las facultades legales citadas en el proyecto de decreto para que el señor Presidente de la República ejerza la potestad reglamentaria, se señala la siguiente:</p> <p>“En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en (...) el numeral 3 el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023”.</p> <p>“En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en (...) el numeral 3 el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023”.</p> <p>De lo expuesto resulta claro que la reglamentación que se pretende sobre el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 no se desarrolla sobre todo el contenido normativo que lo contiene sino sobre un numeral en específico, por lo que la reglamentación que se procura sobre el mencionado artículo resulta ser parcial. No obstante en el epígrafe del proyecto no resulta ser clara dicha situación.</p> <p>Por ello, se sugiere precisar en el epígrafe que se pretende reglamentar parcialmente el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, hace consistente el contenido del proyecto normativo con la facultad legal citada en precedencia y que fundamenta, entre otras, la potestad reglamentaria por parte del señor Presidente de la República.</p>	No aceptada	Se considera que con la referencia en el epígrafe en relación con las condiciones, requisitos y trámite para el otorgamiento del subsidio comunitario en la prestación del servicio público de acueducto se da claridad sobre la reglamentación parcial del artículo 274, lo cual se desarrolla en los considerandos del instrumento normativo al hacer referencia al numeral 3, del subsidio comunitario.
32	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023: “Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023: “Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico serán susceptibles de los mismos beneficios establecidos para las comunidades organizadas en el presente artículo”.</p> <p>En atención a esta previsión, se sugiere incluirlos en el ámbito de aplicación.</p> <p>En efecto, en el numeral 3.2. correspondiente a la “Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada” del documento contentivo de la “Memoria justificativa” del proyecto de decreto, se indicó:</p> <p>“Esta reglamentación es extensiva a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, en los términos de lo previsto en el numeral 6 del artículo ibidem”.</p> <p>Precisión esta que se considera debe consignarse en el ámbito de aplicación de la norma propuesta.</p>	No aceptada	El ámbito de aplicación del decreto se plantea en términos generales. Sus destinatarios son, sin distinciones, los "gestores comunitarios que sean pequeños prestadores". De esta suerte, "los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico" son una especie más dentro del ámbito de aplicación del decreto. No es necesario, en fin, su mención explícita en el texto del decreto.

33	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.1. No establece con claridad en qué período de tiempo se van a establecer las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio comunitario en el artículo señalado.	No aceptada	En el texto del decreto se establecen las condiciones, requisitos y plazos para el otorgamiento del subsidio, sin embargo se hacen aclaraciones de circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por su parte, en el texto del proyecto normativo se indica la periodicidad en que se podrá otorgar el subsidio comunitario.
34	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.2.La definición de pequeño prestador corresponde a la definida por el actual marco tarifario (Resolución CRA 825 de 2017, hoy compilada en el Título 1, Parte 1 de Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021), es decir, ¿prestadores que atienden hasta 5000 suscriptores o corresponde a una nueva definición de pequeño prestador? En este sentido, e sugiere no especificar que sean pequeños prestadores pues no existe una definición legal o reglamentaria, más allá de la segmentación del marco tarifario, que informalmente se le conoce como pequeños, y la segmentación de la resolución del IUS (CRA 906) dónde sí se menciona pequeño prestador, pero no incluye a los prestadores rurales.	No aceptada	Las definiciones, en sí mismas, son acuerdos en el uso del lenguaje y no normas en sentido estricto. Siendo esto así y dado que no solo no existe un elemento de reserva constitucional o legal específico en relación con la tipología jurídica que puede estipular esta definición y que el artículo 29 del Código Civil señala que las palabras técnicas se tomarán, justamente, en ese sentido, esta definición es ajustada a Derecho. En efecto, en lugar de configurar una nueva definición, resulta lícito, además de eficiente, emplear la noción de "pequeño prestador" que ya es de uso y conocimiento generalizado en el sector. Así las cosas, la referencia a pequeños prestadores se relaciona con el actual marco tarifario (Resolución CRA 825 de 2017, hoy compilada en el Título 1, Parte 1 de Libro 2 de la Resolución CRA 943 de 2021).
35	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.2. Para la categoría de pequeños prestadores valdría la pena señalar cual es el instrumento normativo al que pueden referirse, para revisar si cumple con esa categoría. En los instrumentos que encuentro esta referencia de manera indirecta, son los marcos tarifarios. Se utilizará el termino de servicio público domiciliario, o solo servicio público?	Aceptada	Según se afirmó en el comentario anterior, el contenido de la categoría "pequeños prestadores" es el que resulta del uso técnico del término, esto es, la que deviene del lenguaje regulatorio. En este orden de ideas, la definición de pequeños prestadores es la contenida en el artículo 1 de la Resolución CRA 825 DE 2017 que señala que son personas jurídicas prestadoras del servicio público de agua que atienden en sus áreas de prestación de servicio hasta 5.000 suscriptores en el área urbana, independientemente de los suscriptores que atiendan en el área rural.
36	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.2 De acuerdo con la redacción, si aplica solo a los prestadores del servicio público domiciliario de acueducto, estos están obligados a cumplir con los marcos tarifarios.	No aceptada	La redacción de la disposición señala que el decreto aplica para gestores comunitarios del servicio de acueducto que cumplan las condiciones definidas en la Ley 2294 de 2023, además de las estipuladas por el MVCT en el presente instrumento.
37	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.2 Importante recordar que los subsidios convencionales se determinan de forma anual, por lo que es importante revisar si esta redacción no está generando un incentivo para que los alcaldes saquen a este grupo de prestadores el otro año, para habilitarlos a recibir el del gobierno nacional. Si estos subsidios son diferentes a los que trata el artículo 2.3.4.1.3.3 del decreto 1077 de 2015 y los del 99 de la Ley 142 de 1994 debería indicarse y revisar si incumple con el principio de neutralidad	No aceptada	De entrada, estos subsidios son diferentes a los subsidios estipulados en el artículo 99 de la Ley 99 de 1994. Su fuente jurídica, su financiamiento, el responsable de su otorgamiento y su propósito, por virtud de la Ley 2294 de 2023, son, no solo especiales, sino, además, incompatibles con otros subsidios conferidos por entidades territoriales. Dado que ya el PND dejó clara esta especialidad no resulta necesaria su reiteración a instancias de este instrumento. Ahora bien, si en la aplicación del Decreto se sigue una conducta reprochable de los mandatarios locales, esta debe ser controlada con los medios dispuestos al efecto, pero no puede ser presumida desde la conformación del instrumento so pena de contravenir el principio de buena fe y los preceptos rectores de la función administrativa.
38	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.2 Cuando se habla del cumplimiento de las condiciones y requisitos, se refieren a las del art 3.2.4.5.4 del proyecto de decreto o el balance entre subsidios y contribuciones? Importante aclarar.	Aceptada	Incluir en el artículo "(...)y que hayan dado cumplimiento a las condiciones y requisitos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el artículo 2.3.4.5.5. de este Decreto" para aclarar los requisitos que se deben acreditar.
39	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.2 Parágrafo. Si la intención es ligarlo a la prestación de servicios públicos, valdría la pena mencionar el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en la que habla de quienes pueden prestar los servicios públicos, incluyendo a las comunidades organizadas.	No aceptada	A pesar del reconocimiento constitucional, el régimen de los servicios públicos establecido por medio de la Ley 142 de 1994 no reglamentó este mandato constitucional, dejando a las comunidades organizadas que prestan los servicios públicos sin un régimen legal, más allá de incluir a las "organizaciones autorizadas" en su artículo 15 numeral 4 como persona prestadora de los servicios públicos, situación que además generó ambigüedades respecto a si por medio de este término se acotó las comunidades organizadas o no. En este punto, es importante resaltar que la sentencia C-741 de 2003, mediante la cual la Corte Constitucional se refirió a las comunidades organizadas, determinó que este concepto no es asimilable a las "organizaciones autorizadas" del artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994, toda vez que en esta categoría también se entienden incluidos "particulares" que se organicen de forma distinta a una empresa, entendiendo que la misma se distingue de las otras personas prestadoras por su ánimo solidario. A la fecha, no se ha desarrollado la reglamentación en relación con las comunidades organizadas que realizan la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, lo cual ha generado dificultades para llevar a cabo esta actividad en territorio. Por lo tanto, con el objetivo de fortalecer y promover el ejercicio de los gestores comunitarios se diseñaron importantes herramientas que fueron adoptadas a través del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. En este sentido, es necesaria la creación del título 8 a la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que permita incorporar todas las previsiones normativas orientadas al desarrollo de los lineamientos de la ley del Plan Nacional de Desarrollo y de las apuestas estratégicas de este gobierno para la promoción de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Por lo anterior, la gestión comunitaria va destinada a las comunidades organizadas que desarrollan la actividad de prestación (Ley 142 de 1994) y la actividad de aprovisionamiento (Decreto 1077 de 2015). Así las cosas, no es posible citar el artículo de la ley pues la categoría a la que se refieren las organizaciones autorizadas admite la participación de particulares, por lo que no está propiamente destinada a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico.

40	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.2 Parágrafo. Al establecer que aplica a gestores comunitarios que sean prestadores por analogía se esta refiriendo a los prestadores del numeral 15.5. del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 "Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley."	No aceptada	<p>A pesar del reconocimiento constitucional, el régimen de los servicios públicos establecido por medio de la Ley 142 de 1994 no reglamentó este mandato constitucional, dejando a las comunidades organizadas que prestan los servicios públicos sin un régimen legal, más allá de incluir a las "organizaciones autorizadas" en su artículo 15 numeral 4 como persona prestadora de los servicios públicos, situación que además generó ambigüedades respecto a si por medio de este término se acotó las comunidades organizadas o no.</p> <p>En este punto, es importante resaltar que la sentencia C-741 de 2003, mediante la cual la Corte Constitucional se refirió a las comunidades organizadas, determinó que este concepto no es asimilable a las "organizaciones autorizadas" del artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994, toda vez que en esta categoría también se entienden incluidos "particulares" que se organicen de forma distinta a una empresa, entendiendo que la misma se distingue de las otras personas prestadoras por su ánimo solidario.</p> <p>A la fecha, no se ha desarrollado la reglamentación en relación con las comunidades organizadas que realizan la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, lo cual ha generado dificultades para llevar a cabo esta actividad en territorio. Por lo tanto, con el objetivo de fortalecer y promover el ejercicio de los gestores comunitarios se diseñaron importantes herramientas que fueron adoptadas a través del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. En este sentido, es necesaria la creación del título 8 a la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que permita incorporar todas las previsiones normativas orientadas al desarrollo de los lineamientos de la ley del Plan Nacional de Desarrollo y de las apuestas estratégicas de este gobierno para la promoción de la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.</p> <p>Por lo anterior, la gestión comunitaria va destinada a las comunidades organizadas que desarrollan la actividad de prestación (Ley 142 de 1994) y la actividad de aprovisionamiento (Decreto 1077 de 2015). Así las cosas, no es posible citar el artículo de la ley pues la categoría a la que se refieren las organizaciones autorizadas admite la participación de particulares, por lo que no está propiamente destinada a los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico.</p>
41	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.2 Parágrafo. Pareciera haber una diferencia entre "desarrollar las actividades necesarias con fines sociales para proveer agua para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o rural" y en el párrafo anterior que habla de "prestación".	No aceptada	Se considera que las expresiones no resultan contradictorias, pues no es contrapuesto "desarrollar las actividades necesarias con fines sociales" y "prestación de servicio", pues las comunidades organizadas prestan un servicio con fines sociales. Sobre el particular la sentencia C-741 de 2003 antes citada manifestó: "la actividad de las "organizaciones autorizadas" que participen en la prestación de los servicios públicos se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos".
42	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.2 Paragrafo.El Decreto está orientado de forma exclusiva para "personas jurídicas sin ánimo de lucro y cuyo objetivo es desarrollar las actividades necesarias con fines sociales para proveer agua para el consumo humano y doméstico" El artículo 365 es muy ambiguo en lo que representa el concepto de "gestores comunitarios"	No aceptada	<p>La categoría "comunidades organizadas" a la que alude el artículo 365 constitucional es un género del cual el legislador puede desprender las especies que estime pertinentes. El artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, por tanto, centra su atención en los "gestores comunitarios" que pueden ser, a su vez, "pequeños prestadores" o "sistemas de aprovisionamiento.</p> <p>El presente instrumento normativo, a su vez, se enfoca, únicamente, en los "gestores comunitarios que sean pequeños prestadores del servicio público domiciliario de acueducto" para efectos de la recepción del subsidio especial.</p>
43	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3.En el numeral 2.3.4.5.9. hay una mejor referencia de lo que es el subsidio: "contabilizará como un descuento en el valor de la tarifa o cobro por la prestación del servicio de acueducto" Usar el término usuario, puede prestarse a mal interpretación, ya que, por cada suscriptor, puede haber varios usuarios/as, así que al ser el suscriptor sobre quien recae la responsabilidad del pago de la tarifa, se considera pertinente hacer referencia a esta figura.	No aceptada	Si bien en principio la responsabilidad del pago de la tarifa es del suscriptor, no hay que olvidar que, según el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, los usuarios son parte del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios y como tal tienen dentro de sus obligaciones el pago de las facturas. Es importante mencionar que en el artículo revisado se hace mención a "usuarios" toda vez que art 2.3.4.1.1.1. del decreto 1077 de 2015 menciona "usuario de menores ingresos", no "suscriptores de menores ingresos".
44	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3. De acuerdo al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, sugerimos amablemente reemplazar la palabra reducción por descuento, dado que el artículo en mención establece esta categoría jurídica. Además, desde el punto de vista legal y regulatorio un subsidio no corresponde a una reducción en la tarifa. De hecho, puede que los prestadores no tengan un estudio o no se sujeten a las fórmulas definidas por la CRA y que por eso hagan caso omiso al lenguaje usado por la norma. En tal sentido, para evitar interpretaciones incorrectas, se sugiere utilizar el término "descuento" usado en el decreto en artículos posteriores. Por otra parte, no es clara la referencia al cobro por concepto de prestación del servicio de acueducto en el marco del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual, se sugiere su eliminación.	Aceptada	Se acoge el comentario.
45	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3 Si el prestador factura de manera bimestral o semestral o anual como se haría la entrega? La entrega debería quedar atada al periodo que haya definido en el ccu el prestador.	No aceptada	El desembolso de los recursos por concepto de subsidio comunitario se hará de manera mensual, con independencia del periodo de facturación, quien deberá hacer los descuentos correspondientes a la factura final.

46	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3 Nuevamente se circunscribe a prestación, es decir, este subsidio no aplica a los abastos que trata el Decreto 1898 de 2016.	No aceptada	El numeral 3o del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 es la que establece el ámbito de aplicación del subsidio comunitario. En efecto, esta disposición señala que "Para garantizar la sostenibilidad de los gestores comunitarios del agua y el saneamiento básico, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de acuerdo a la disponibilidad del Marco de Gasto de Mediano Plazo, podrá otorgar un subsidio a la tarifa de los usuarios de los pequeños prestadores que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos", de lo que se colige que este beneficio solo aplica a "pequeños prestadores". Aparte, la misma disposición legal señala la necesidad de diseñar "un mecanismo especial de apoyo para la inversión y sostenibilidad de los sistemas de aprovisionamiento". Esta distinción legal, entonces, lleva a concluir que el subsidio comunitario desarrollado en este instrumento solo puede aplicar al primer supuesto, esto es, el pequeño prestador. Los sistemas de aprovisionamiento, a su vez, contarán con su propio mecanismo de fomento.
47	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3 aplica la definición del art 2.3.4.1.1.1. del decreto 1077 de 2015 o son otros?	No aceptada	La definición de "usuario de menores ingresos" es la establecida en el art 2.3.4.1.1.1. del decreto 1077 de 2015.
48	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3 Ya está definido el cálculo y orientado Ya está definido el cálculo y orientado a la población de estrato 1 y 2. Entonces no es claro como se "tendrá en cuenta como factor de indexación el correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del que trata el parágrafo 1. No es claro por cuanto tiempo tendrá vigencia dicho subsidio comunitario. Se sugiere establecer que queda abierto, para que otros planes de desarrollo lo implementen. Aunque es claro que el subsidio se entenderá aprobado por doce meses prorrogables en dos ocasiones más siempre que se cumpla con requerimientos, esta limitante es un punto negativo a la hora de decidir si acceder o no al subsidio por parte del gestor comunitario, dado que los requerimientos terminan siendo los mismos, que son entre otros el registro en el RUP, lo cual solo es posible para prestadores que están en línea de formalización para el cobro de tarifas CRA.	No aceptada	Sobre el primer punto, para la actualización del valor por cada vigencia fiscal se realizará este cálculo de indexación con el indicador de precios de la economía, que es el Índice de Precios al Consumidor (IPC), el cual es calculado, publicado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE conforme a lo establecido en el literal j) del artículo 2 del Decreto 3167 de 1968 según el cual corresponde al DANE "Establecer índices de precios a nivel del productor, del distribuidor y del consumidor (...)", y el literal i) del numeral 1 del artículo 2 del Decreto 262 de 2004 según el cual el DANE debe "certificar la información estadística, siempre que se refiera a resultados generados, validados y aprobados por el Departamento". Sobre la vigencia del subsidio comunitario se tiene que se aprobará por 12 meses, prorrogable en dos ocasiones más.
49	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3 Si es servicio público no hay cobro hay tarifa. Por lo tanto, no es clara la inclusión del término "tarifa o cobro" como una alternativa a la tarifa. Sería mejor hablar de valor de factura del servicio pues la tarifa es el cargo fijo y el cargo por consumo, pero la factura ya incorpora el consumo y es el valor real que se cobra al usuario	Aceptada	Por razones anteriormente expuestas, pues fue también un comentario de AQUACOL Aceptada parcialmente : 1. La palabra "cobro" se incluyó en el proyecto dada la realidad jurídica sobre la forma en la que los gestores comunitarios obtienen la remuneración por el servicio prestado toda vez que no todos aplican metodología tarifaria. 2. Aceptada, el artículo quedará así: "El subsidio comunitario tiene por objeto la reducción en el valor de la tarifa o cobro de la factura o documento equivalente que por concepto de la prestación del servicio público de acueducto expidan los gestores comunitarios que cumplan las condiciones y requisitos para su otorgamiento, conforme lo definido en el presente capítulo a los usuarios de menores ingresos".
50	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3. Parágrafo. Se considera necesario aclarar si este subsidio va a seguir las reglas del artículo 2.3.4.1.1.3 del Decreto 1077 de 2015, en relación a que solo puede ser objeto de subsidio: (i) el consumo básico, (ii) el cargo fijo y (iii) aportes de conexión.	No aceptada	El subsidio comunitario que se desarrolla por medio del presente instrumento tiene una naturaleza, propósito, fuente de financiamiento y responsable de aplicación especiales. Vale decir, a este subsidio no le son aplicables las reglas -y limitaciones- propias del subsidio estipulado en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994.
51	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3. Parágrafo. Si no cumplen con metodología tarifaria no es posible hacer extensible los costos que no se reconocen en el valor a cobrar al usuario, este cobro no está regulado, el MVCT tendría entonces que decir que costos no son afectos a la prestación, y verificar si es competencia de ellos hacerlo.	No aceptada	Dentro de la categoría de gestores comunitarios del agua, que son las comunidades organizadas de las que trata el artículo 365 de la Constitución, se encuentran estos pequeños prestadores, que deben adoptar el marco tarifario dispuesto por la CRA, por lo cual se acompañará el pago del subsidio con una ruta de formación, que garantice sus sostenibilidad y en este sentido, que promueva el cumplimiento de lineamientos sectoriales, tales como la adopción de la metodología tarifaria.

52	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.3.Parágrafos 2º y 3º. 1) Como beneficiarios del giro, este artículo consagra a los pequeños comunitarios.</p> <p>2)Se sugiere contemplar, a través de una mención precisa, a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Otra opción, es que a partir de la inclusión de un artículo que haga mención a quiénes ostentan la calidad de solicitantes, en adelante se hable del "solicitante" de tal manera que cubra a todos los sujetos a los que rige el decreto, conforme al ámbito de aplicación.</p> <p>3) Se sugiere referirse a cada suscriptor perteneciente a los estratos 1 y 2, que no reciben subsidios por parte de los municipios o distritos, para una mayor claridad y congruencia con el articulado general del proyecto.</p> <p>4) Se sugiere referirse a "suscriptores de menores ingresos de que trata el artículo 2.3.4.5.5 del presente decreto", dado que la categoría "de menores ingresos" puede ser mayor 1) Como beneficiarios del giro, este artículo consagra a los pequeño comunitarios.</p> <p>2)Se sugiere contemplar, a través de una mención precisa, a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua, de conformidad con</p>	Aceptada	<p>1.Es una afirmación,el participante no controvierte ningún aspecto de la disposición</p> <p>2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023, el subsidio comunitario es extensivo a pueblos indígenas y a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Además, como ya se ha sostenido, la generalidad del ámbito de aplicación del Decreto es condición jurídica suficiente para entender que también a estos sujetos especiales les aplica el instrumento.</p> <p>3. El enunciado "usuarios de menores ingresos" y su significado hace clara alusión a los usuarios de estratos 1 y 2, según lo establecido en el art 2.3.4.1.1.1. del decreto 1077 de 2015 no siendo necesaria ninguna otra consideración o especificidad.</p> <p>4. Se acoge de conformidad con lo expuesto anteriormente.</p> <p>5. No es necesario incluir una alusión en el Decreto para especificar el instrumento por medio del cual se aprobará o improbará la solicitud del subsidio. En este, simplemente, se aplicarán las reglas propias del Derecho administrativo, razón por la cual esta determinación se adoptará por medio de resolución debidamente soportada y comunicada.</p> <p>6. Las minorías étnicas y sus organizaciones, en tanto parte del ámbito de aplicación de este instrumento, han sido y son objeto del mismo tratamiento. En este orden de ideas, los datos mencionados fueron considerados en la elaboración del instrumento, por lo que las consecuencias que el participante enuncia no se configuran en este caso.</p> <p>7. Efectivamente, solo al criterio de cambio de número de beneficiarios.</p> <p>7 (bis). El Decreto debe interpretarse de manera armónica y de acuerdo a su coherencia interna. Así pues, el sentido de un enunciado en concreto solo puede establecerse a partir de los términos, condiciones y requisitos contenidos en el mismo decreto. En este orden de ideas, no podrían definirse plazos inferiores o superiores a los ya estipulados en el Decreto. Cosa distinta es que el plazo pueda ser prórrogado, pero tal opción se abre solo en la medida en que el mismo Decreto la contempla. Luego, entonces, el inciso primero y el parágrafo 3 no son contradictorios en tanto este ultimo menciona la palabra "plazo" pero no esta sugiriendo que sea distinto (de 12 meses) para cada prestador.</p>
53	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.3 Si bien el subsidio estimado por suscriptor se calcula a partir de los pisos de que trata la regulación, en la práctica, hay muchos gestores comunitarios que cobran tarifas por debajo de ese Valor.</p> <p>Definir un monto específico por suscriptor sin tener en consideración la estructura tarifaria real de cada gestor comunitario, puede ser nocivo en dos sentidos: 1. El gestor comunitario recibe un flujo de dinero que no había venido recibiendo, con excedentes, que puede ser orientado al incremento del gastos, que una vez culminado el subsidio, es probable que no pueda sostener por lo que se menciona en el siguiente punto, 2. Si los suscriptores dejan de pagar el servicio de acueducto, por varios meses, es posible que la dinámica de pago, se vea afectada al momento de culminar el otorgamiento del subsidio, dejando al gestor comunitario con mayores desafíos en la gestión del recaudo.</p> <p>Lo recomendable, es que el subsidio corresponda a un % de lo que actualmente paga el suscriptor, para que se aliviane el gasto en las familias de menores ingresos, pero se mantenga una dinámica relacionan entre suscriptor y gestor comunitario de recaudo, pago y vinculación con la labor del gestor.</p> <p>Nota general: revisar numeración, este correspondería a 2.3.4.5.4.</p>	Aceptada	<p>Se acoge la sugerencia en los términos antes señalados, pues fue una observación de AQUACOL y de ASOCAPITALES, por lo cual el valor del subsidio se establecerá en el 80% y 50% del valor de la tarifa para usuarios de estratos 1 y 2, respectivamente.</p>
54	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.3 Está destinado a disminuir el valor de la tarifa o cobro mediante la factura o documento equivalente que se expida por concepto de la prestación de dicho servicio.</p>	No aceptada	<p>La palabra "cobro" se incluyó en el proyecto dada la realidad jurídica sobre la forma en la que los gestores comunitarios obtienen la remuneración por el servicio prestado toda vez que no todos aplican metodología tarifaria. 2. Aceptada,el artículo quedará así: "El subsidio comunitario tiene por objeto la reducción en el valor de la tarifa o cobro de la factura o documento equivalente que por concepto de la prestación del servicio público de acueducto expidan los gestores comunitarios que cumplan las condiciones y requisitos para su otorgamiento, conforme lo definido en el presente capítulo a los usuarios de menores ingresos".</p>
55	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.3 Debería articularse con el SUI rural, para efectos de inspección, control y vigilancia. En caso de no ser así, no es claro como el Ministerio hará seguimiento y como se va a realizar el tema sancionatorio. solicitud respectiva por el gestor.</p>	No aceptada	<p>El subsidio comunitario que aquí se desarrolla, en tanto beneficia a los gestores comunitarios que son pequeños prestadores, no se circunscribe, necesariamente, a la prestación rural; al contrario, está diseñado para beneficiar a los gestores comunitarios, definidos en el capítulo 1 del título 8, se encuentren en zona urbana o rural. Por lo tanto, será competencia de la SSPD definir los mecanismos o instrumentos para realizar la inspección, vigilancia y control.</p>
56	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.3. Parágrafo 2. Debe efectuar los ajustes, sino se vuelve un riesgo fiscal para el ministerio, el hecho generador del subsidio en la prestación del servicio a un determinado numero de suscriptores, y la base de beneficiarios cambia el valor debe cambiar.</p>	No aceptada	<p>Esta entidad tiene previsto el cálculo para el cambio de número de suscriptores. Además es pertinente mencionar que la información detallada de los suscriptores es un requisito para la aplicación al subsidio. Información que será utilizada por parte de la SSPD para su actividad de control y seguimiento.</p>

57	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3 Parágrafo 3. Esto debe articularse con las disposiciones de la ley sobre el contenido de la factura.	No aceptada	La articulación que se menciona está inmanente en el texto mismo del Decreto, el cual no puede concebirse o aplicarse por fuera del marco legal pertinente. Dicho esto, considerese ahora que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 prevee los requisitos de las facturas de servicios públicos y dice que deben contener " información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley". Esa disposición se encuentra articulada con la orden que señala el parágrafo estudiado, pues exige que se haga mención de la aplicación del subsidio, lo que permite al usuario tener información suficiente sobre su consumo y las reducciones.
58	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.3 Parágrafo 3. En este parágrafo se debería precisar de entrada que la SSPD será la encargada de inspeccionar y vigilar la aplicación del subsidio.	No aceptada	En el texto del decreto se señalan las entidades encargadas del control, seguimiento y causales de revocatoria del subsidio .
59	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.4. numeral 2. Al respecto, se sugiere revisar esta condición de acceso al subsidio comunitario a la luz de la supremacía constitucional, la reserva legal y la jerarquía normativa en materia de subsidios. Lo anterior, teniendo en cuenta que la inscripción en el RUPS no tiene efecto constitutivo de la calidad de prestador de servicios públicos domiciliarios, ni tampoco constituye un permiso o autorización para el desarrollo del objeto social del mismo, o resulte ser una habilitación de rango constitucional o legal para el acceso a los subsidios. Si bien el proyecto establece que el otorgamiento del subsidio comunitario será entregado a los gestores comunitarios, los beneficiados de este son los suscriptores quienes con el acceso a los mismos satisfacen sus necesidades básicas insatisfecha en agua potable.	No aceptada	La redacción del numeral 3o del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 estipula una competencia discrecional en cabeza del MVCT. Esta entidad, en efecto, "podrá" otorgar este subsidio. Así pues, en tanto competencia discrecional su desarrollo debe ser adecuado a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Justo por esta razón, el MVCT busca establecer los requisitos más adecuados para el funcionamiento eficiente del subsidio. Estos requisitos, además de razonables y proporcionados, resaltan la especialidad de este subsidio frente a los subsidios municipales o distritales. Además dado que la vigilancia estará a cargo de la SSPD, se vuelve indispensable este requisito. Por otro lado, se tiene que este requisito de ninguna manera es arbitrario, pues es necesario para tener certeza sobre los gestores comunitarios existentes en Colombia.
60	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.4 Numeral 3, inciso 2. Al respecto, sugerimos revisar en contraste con lo dispuesto en la sentencia SU-123 de 2018 y SU-121 de 2022, si con la prohibición que se pretende incluir en el proyecto, resulta ser necesario el agotamiento de la consulta previa. Lo anterior teniendo en cuenta que la doctrina de la Corte Constitucional ha señalado que una afectación directa a una minoría étnica subyace cuando se interfiere, entre otros, en su estructura económica.	No aceptada	La corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado qué asuntos deben ser consultados o qué medidas suponen afectación directa a la comunidad indígena y han de ser sometidos a consulta previa, siendo enfáticos en que estos los constituyen los asuntos que tienen especial y relevante afectación directa a las minorías étnicas porque: " (i) se <i>perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales</i> ; (ii) <i>existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica</i> ; (iii) <i>se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales</i> ; (vi) <i>cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT</i> ; (vii) <i>asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica</i> ; (viii) <i>o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido</i> ". Se tiene que el otorgamiento de subsidio comunitario de ninguna manera mueve el cimiento estructural de la comunidad ni cultura, espiritual o económicamente. Aunado a lo anterior, la prohibición que establece el segundo inciso del numeral no es discriminatorio ni atenta contra el principio de igualdad, toda vez que, en general no pueden acceder a este subsidio, los suscriptores que sean beneficiarios del subsidio municipal. De hecho, debe ponerse de presente que la incompatibilidad entre este subsidio y el subsidio otorgado por el municipio o distrito está consagrado en el propio numeral 3o del artículo 274 de la Ley 2294 de 2013, el cual, a su vez, fue objeto de consulta previa a instancias de su trámite de formación y aprobación.
61	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.4 Haber efectuado el proceso de caracterización de gestión comunitaria del agua y de formación introductoria, establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	Aceptada	Se incluirá en el artículo la siguiente redacción: "que podrá consultarse en el siguiente enlace: www.minvivienda.gov.co "
62	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.4 En el numeral ARTÍCULO 2.3.4.5.6 se pide copia de la certificación bancaria, por lo que sería pertinente colocar esto como un requisito, ya que es probable que un gestor comunitario cuente con los demás, pero no cuente con una cuenta. Esto daría armonía en los requisitos habilitantes y los documentos que se les pide.	No aceptada	La certificación bancaria es un documento esencial que debe presentarse por el peticionario, toda vez que es un medio de control para el desembolso de los recursos del subsidio.
63	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.4 Como en los barrios informales puede haber gestores comunitarios deberían quedar incluidas las áreas de difícil gestión. Si hay gestores comunitarios en suelos de protección pueden acceder a estos subsidios, esto iría en contravía de la ley de ordenamiento territorial.	No aceptada	En el parágrafo del artículo 2.3.4.5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN quedó estipulado que las disposiciones contenidas en el decreto aplican para los gestores comunitarios (...) "cuyo objetivo es desarrollar las actividades necesarias con fines sociales para proveer agua para el consumo humano y doméstico en área urbana y/o rural" y según el artículo 2.3.7.2.2.1.1. del Decreto 1272 de 2017, las áreas de difícil gestión son "aquellas áreas dentro del suelo urbano de un municipio o distrito que reciben un tratamiento de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial; o hayan sido objeto o sean susceptibles de legalización urbanística; en donde no se pueden alcanzar los estándares de eficiencia (...)", por lo cual no quedan excluidas del contenido normativo del decreto.

64	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.5 y párrafo 1) Se considera que falta hacer mención a los suscriptores de los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>Lo anterior, también a efectos de guardar concordancia con lo señalado en el artículo 2.3.4.5.6. "REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DEL SUBSIDIO COMUNITARIO" donde sí se hace mención en el literal c) del numeral 2 a "(...) los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, (...)".</p> <p>2) Se sugiere hablar en términos de "suscriptores de menores ingresos de que trata el artículo 2.3.4.5.5 del presente decreto", dado que la categoría "de menores ingresos" puede ser mayor y entenderse no circunscrita con claridad a la referida estratificación establecida en el decreto.</p> <p>3) Se sugiere complementar el numeral 3 de este artículo, adicionando un literal que mencione a quienes estén recibiendo subsidios de otras fuentes en los términos del numeral 3 del artículo 2.3.4.5.4. del decreto en comento.</p>	Aceptada	<p>Aceptada parcialmente: 1. No es necesaria la mención explícita a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 dado que se entienden incluidas dentro del concepto de "pequeños prestadores" si atienden los demás requisitos para constituirse como tal.</p> <p>2. Se hará la anotación "suscriptores de menores ingresos de que trata el artículo 2.3.4.5.5 del presente decreto".</p> <p>3. Se añadirá un literal que contenga la siguiente disposición : "a quienes estén recibiendo subsidios de otras fuentes en los términos del numeral 3 del artículo 2.3.4.5.4. de este decreto".</p>
65	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.5 numeral 2 De acuerdo con el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 142 de 1994 "Es deber de cada municipio clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del alcalde realizar la estratificación respectiva."</p> <p>Se sugiere revisar que la identificación que debe realizar el gestor comunitario de los suscriptores de menores ingresos no sea interpretada como una delegación del ejercicio de estratificación que debe realizar el alcalde y el cual es indelegable.</p>	Aceptada	Se modificará el artículo en el siguiente sentido: "En ausencia de estratificación, los usuarios se entenderán, únicamente para la aplicación de lo dispuesto en este decreto, transitoriamente incorporados al estrato 1 hasta que el municipio haya realizado la respectiva actualización o el nuevo estudio de estratificación."
66	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.5 numeral 3 literal b En varias zonas del país estas viviendas pudiesen estar categorizadas en estrato 1 o 2, por lo tanto, ¿cómo se garantiza que no van a recibir el subsidio?	No aceptada	Se garantiza que no recibirán el subsidio por expresa disposición de este artículo, es decir, el prestador se encuentra en la obligación de no incluirlas entre sus suscriptores beneficiarios, aunque sean de estrato 1 y 2.
67	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.5 numeral 3 Hace especial referencia a los predios ubicados en la zona rural, pero no es igual para el caso de los predios urbanos.	No aceptada	En el numeral señalado no se hace referencias a zonas rurales o urbanas, sino a usos y estratos.
68	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.6. Párrafo 2o. 1) Se sugiere determinar en el proyecto de decreto el término en el que el MVCT podrá hacer requerimientos para confirmar la información entregada en la solicitud.</p> <p>Se considera que no aplicaría el término del artículo 17 del CPACA, por cuanto no necesariamente se estaría requiriendo información para completar la solicitud por considerarla incompleta, sino que se trataría de constataciones a criterio del MVCT, que no estarían necesariamente asociadas a la completitud de la solicitud.</p> <p>2) Se sugiere no hablar en términos de "(...) la condición de persona de menores ingresos" sino de "(...) la condición de suscriptor de menores ingresos de que trata el artículo 2.3.4.5.5 del presente decreto", a fin de categorizar la condición de suscriptor de un servicio público y circunscribir la condición de "menores ingresos" a la estratificación determinada en el proyecto de decreto.</p> <p>3) Se considera que falta hacer mención a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 o sencillamente al solicitante.</p>	Aceptada	1. Se añadirá el término de 30 días a partir de la recepción de la solicitud. 2. Se reemplazará la expresión "personas de menores ingresos" por "suscriptor de menores ingresos de que trata el artículo 2.3.4.5.5 del presente decreto" 3.No es necesario hacer mención de los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 toda vez que se entienden incluidos en "pequeños prestadores".
69	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.6. Segundo párrafo del numeral segundo . Es importante tener presente que la Ley 2166 de 2021, permite la existencia de figuras diferentes al comité empresarial, en lo que respecta a la administración del sistema de acueducto y/o saneamiento básico. (ejemplo: Junta de acción comunal del barrio doce de octubre en la ciudad de Villavicencio-Meta)	Aceptada	Se realiza el ajuste en el texto.

70	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.6. Para información del sector, será relevante que el gestor comunitario comunique la totalidad de suscriptores, y cuántos de ellos serán beneficiarios del subsidio. Como se propone que el subsidio no sea un valor, sino un %, un documento que se pediría como parte de los requisitos, sería copia de facturas o documento equivalente de al menos las últimas 3 vigencias de facturación, de tal forma que pueda corroborarse el monto que actualmente cobran y así estimar el valor del subsidio.	No aceptada	Para información del sector existe la fase 1 de la "rutacomuniagua" que busca caracterizar y recopilar información de los gestores comunitarios. En la fase 3 ya se cuenta con dicha información.
71	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.6. parágrafo 1 Quien otorga el subsidio debe verificar la veracidad, para efectos del riesgo fiscal	No aceptada	Que la información se entienda presentada bajo la gravedad de juramento no indica que no haya verificación de la misma. Además, en esta actuación debe aplicarse la presunción constitucional de buena fe y, en caso de abusos puntuales de la figura, deben aplicarse los mecanismos de control que ya están previstos en el ordenamiento jurídico.
72	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.6. parágrafo. Debe sustituirse por 'deberá', pues quien otorga debe vigilar que los recursos públicos sean destinados en debida forma.	No aceptada	Esta entidad solicita la información necesaria para el otorgamiento del subsidio en el formulario de solicitud y está facultada para requerir documentos extra, pero ello constituye una posibilidad, no una obligación. Debe tenerse presente, además, que el específico control del uso de estos recursos concierne a otras entidades públicas, quienes cuentan con los medios formales y materiales necesarios al efecto.
73	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.7 Se considera que falta hacer mención a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.	No aceptada	El ámbito de aplicación del decreto señala que las disposiciones en él contenidas aplican para gestores comunitarios que sean pequeños prestadores, grupo éste en el que se encuentran incluidos los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, por lo cual no es necesario hacer nomenclación explícita de las mismas en el texto del decreto.
74	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.7 Teniendo en cuenta que los prestadores pueden cumplir una o varias de las características que se establecen en el presente artículo, podría ser una buena señal del sector incluir que el gestor comunitario aplique la Resolución CRA 825 de 2017.	No aceptada	No será requisito que el prestador aplique la Resolución CRA 825 de 2017, por la cual se establece la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan hasta 5.000 suscriptores en el área urbana y aquellas que presten el servicio en el área rural independientemente del número de suscriptores que atiendan. Lo anterior en la medida en que tal exigencia, antes que un mero requisito, constituiría una barrera de entrada para algunos pequeños prestadores que, materialmente, no están en condiciones todavía de aplicar dicho marco. La política debe propender por este resultado, pero no considerarlo el punto de partida.
75	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.7 numeral 1 Revisar la periodicidad de este reporte del DNP, revisar también como se articula con IPM y el Índice de seguridad alimentaria del DANE. Revisar si tienen la competencia para hacer los análisis propios a cargo del Ministerio.	No aceptada	El reporte se realiza cada año, según el artículo 79 de la Ley 617 de 2000, información suficiente para la vigencia en la que se otorgue el subsidio.
76	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.7 numeral 2 Como este decreto va dirigido a los gestores comunitarios, sería pertinente especificar los instrumentos normativos a través de los cuales se hacen estas clasificaciones, de tal forma que puedan identificar si están dentro de estas. Si bien es algo interno de MVCT, es importante que los gestores tengan conciencia del nivel de prioridad que podrían tener.	Aceptada	Al numeral se la agregará la siguiente frase: "que corresponden a las señaladas en el Decreto 893 del 2017 artículo 3. "
77	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.7 numeral 3. 1) Le impone no solo cursar sino algo más. Revisar. 2) Sería importante hablar de los tarifarios es decir taller virtual o quizás haber participado de una yincana, esto favorece la aplicación de los marcos.	No aceptada	El segundo módulo de la estrategia "rutacomuniagua" conecta con el taller virtual de la CRA. Al tenerlo previsto, no se hace particular mención.

78	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.8 numeral 1. 1) Se considera que falta hacer mención a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>2) En virtud de lo establecido en el artículo 15 del CPACA "Presentación y radicación de peticiones", se sugiere abrir la posibilidad de otros canales de presentación de solicitudes como el físico, tratándose además de población vulnerable que puede presentar inconvenientes de acceso a internet, equipos y conocimiento en manejo de tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>Lo anterior, en consonancia con lo proyectado en el decreto para el numeral 4 del artículo 2.3.4.5.4. "CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO COMUNITARIO", en el que se establece que el MVCT pondrá a 1) Se considera que falta hacer mención a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>2) En virtud de lo establecido en el artículo 15 del CPACA "Presentación y radicación de peticiones", se sugiere abrir la posibilidad de otros canales de presentación de solicitudes como el físico, tratándose además de población vulnerable que puede</p>	No aceptada	<p>1. El ámbito de aplicación del decreto es general, pues aplica todos los gestores comunitarios que sean pequeños prestadores. Esto, por supuesto, incluye a los <i>pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico</i>. Además, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 se entiendne incluidas dentro del ámbito de paliación del decreto.</p> <p>2. No se acoge en tanto el mecanismo diseñado por esta entidad y dispuesto para acceder a los formatos de solicitud de subsidio comunitario es a través de la pagina web, siendo esto distinto a los medios en los que se desarrollen los talleres o módulos en la fase "aprendamos" de "la rutacomuniagua".</p> <p>3. Mismas consideraciones anteriores.</p>
79	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.8 numeral 3. 1) Se considera que podría hablarse del "solicitante" para una mayor simplicidad del artículo, toda vez que falta hacer mención a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>2) Se sugiere precisar la contabilización del término máximo de un (1) mes para subsanar condiciones y/o requisitos para acceder al subsidio comunitario. Se entendería que se trata del término del artículo 17 del CPACA.</p>	Aceptada	<p>1. El ámbito de aplicación del decreto es general, pues aplica a todos los gestores comunitarios que sean pequeños prestadores. Esto, por supuesto, también cubre a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Lo anterior, entonces, es consistente con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>2. El numeral 4o del artículo 2.3.8.2.9. dispondrá "Cuando se verifique que el gestor comunitario no reúne las condiciones y/o requisitos establecidos en este capítulo, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio comunicará al solicitante las razones por las cuales no puede ser otorgado el subsidio comunitario. En este caso, y cuando se trate de situaciones subsanables, el gestor comunitario podrá ajustar su solicitud en el término máximo de 30 días"</p>
80	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.8 numeral 4. 1) Se observa que no se indica en el proyecto de decreto el término que tendrá el MVCT para decidir de fondo la solicitud. Para este efecto, consideramos pertinente incluir un parágrafo que determine este aspecto.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere determinar el término para resolver la solicitud, en caso de haber lugar a un periodo de constatación de información, conforme al parágrafo 2º. del artículo 2.3.4.5.6. del proyecto de decreto.</p> <p>2) Se sugiere precisar el instrumento jurídico a través del cual se aprobará o negará el subsidio comunitario, dado que la propuesta señala: "(...) el documento de aprobación del subsidio comunitario (...)".</p> <p>3) Se considera que podría hablarse del "solicitante" para una mayor simplicidad del artículo, toda vez que falta hacer mención a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p>	Aceptada parcialmente.	<p>1. De conformidad con el numeral 3o del artículo 2.3.8.2.9., "El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, verificará el contenido de las solicitudes recibidas, priorizando aquellos gestores comunitarios que den cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.3.4.5.8. de este capítulo, <i>en el término de 15 días hábiles</i>".</p> <p>2. Este asunto está resuelto por las normas generales del procedimiento administrativo. La decisión de fondo se contendrá en una resolución particular.</p> <p>3. El ámbito de aplicación del decreto es general. Cubre a todos los gestores comunitarios que revistan la forma pequeños prestadores, categoría en la cual caben los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. Lo dicho es consistente con el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.</p>

81	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.8 numeral 5. ¿Se usará el giro mensual, independientemente si los periodos de facturación de los gestores comunitarios sean distintos?	No aceptada	El giro del subsidio será mensual con independencia de la periodicidad de facturación del prestador.
82	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.8 numeral 5 Se sugiere determinar a partir de cuándo se hace efectiva la transferencia del subsidio o el giro. Se establece que mediante giro mensual pero no se indica a partir de cuándo ello sucederá. Surge la duda acerca de si será a un mes o varios meses siguientes al acto de aprobación del subsidio o si operará de forma inmediata a la ejecutoria del acto de aprobación, o si ese aspecto se definirá en el acto de aprobación. Es de anotar que en el documento "Memoria justificativa" del proyecto de decreto en comento, se señala que: "El giro de los recursos se realizará al garantizarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se señalen para acceder al subsidio, y se sujetará a los términos y valores contenidos en el documento de aprobación expedido para cada gestor comunitario (...)"(Subrayas por fuera del texto original). De donde se infiere que, al parecer, el término para girar los recursos puede ser diferente para cada solicitante; no obstante, vemos que la expresión da lugar a interpretaciones ambiguas. De tenerse planteado que el giro del subsidio comunitario se define para cada solicitante en el acto de aprobación, se entiende que ese término será diferente en cada caso desconociéndose el porqué de tal situación y a que criterio objetivo obedecería. Se sugiere establecer un término objetivo y preciso para realizar los	Aceptada	Se hará efectivo desde el mes siguiente a la aprobación del subsidio.
83	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.8 numeral 6 ¿En caso de que no se gire por parte del MVCT genera intereses?	No aceptada	En este caso, teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos, no se generan intereses.
84	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.9. 1) Se sugiere hablar en términos de "suscriptores de menores ingresos de que trata el artículo 2.3.4.5.5 del presente decreto", dado que la categoría "de menores ingresos" puede ser mayor y entenderse no circunscrita con claridad a la referida estratificación establecida en el decreto. 2) Se considera que podría mencionarse como "solicitante" para una mayor simplicidad del artículo, toda vez que falta hacer mención a los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. 3) En cuanto a la previsión que señala "(...) a partir del período siguiente al primer giro del subsidio comunitario", se sugiere precisar a qué período se refiere, se entendería que el período de facturación del servicio público domiciliario de acueducto.	Aceptada parcialmente.	1. Se ajusta en el texto del decreto, 2. El ámbito de aplicación del Decreto es general. Cubre a los gestores comunitarios que revistan la forma de pequeños prestadores. En esta categoría, entonces, encuadran los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico; esto es consistente con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023. 3. El descuento se efectuará en la factura del periodo siguiente a la aprobación del subsidio comunitario.
85	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.9 parágrafo1 ¿Qué pasa si supera la vigencia fiscal?, es posible que siempre superen, es un riesgo fiscal para el ministerio otorgar más subsidio que el requerido.	Aceptada	Se eliminará el parágrafo, pues, en virtud del principio de onerosidad de los servicios públicos, el subsidio no puede cubrir la totalidad de la factura, ni sobrepasarla.
86	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.9 parágrafo 2 Tener en cuenta que hay ciclos de facturación mensual bimestral semestral y anual	No aceptada	El pago oportuno de los usuarios es independiente al periodo de facturación, esto es, cada vez que se emita una factura, sea de manera mensual, bimestral o trimestral, esta debe ser cancelada.
87	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.10 parágrafo 1 ¿Quién verifica eso?, el MVCT que es quien da el subsidio y garantiza que los recursos públicos se usen bien o la SSPD, debe haber un control estricto.	No aceptada	La verificación la hace el municipio donde el prestador ejecuta su actividad y esta entidad. La SSPD tiene a cargo el control y seguimiento, según lo establecido en el parágrafo del artículo ARTÍCULO 2.3.8.2.13.

88	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.10 Es necesario precisar que deben haber logrado los "pequeños prestadores" en términos de fortalecimiento que permita definir que ya no necesitan el subsidio.	No aceptada	La valoración de la necesidad del subsidio no se establece ex ante. Es el resultado de la ponderación de factores que hace el MVCT a partir de los requisitos y condiciones de acceso a este beneficio. Si bien la política debe apuntar a este mejoramiento, esto no puede ser tenido como barrera de entrada para este subsidio.
89	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.12 Control y seguimiento. 1) En el contenido del artículo se evidencia que el seguimiento y control del subsidio comunitario estará a cargo tanto del Gobierno Nacional, a través del MVCT como de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cada entidad dentro de sus competencias; por lo tanto, se sugiere hacer mención al MVCT y a la SSPD. 2) Del contenido del artículo también se evidencia que el subsidio comunitario podrá ser objeto de revocatoria, modificación y suspensión; sin embargo, en algunos apartes se 1) En el contenido del artículo se evidencia que el seguimiento y control del subsidio comunitario estará a cargo tanto del Gobierno Nacional, a través del MVCT como de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cada entidad dentro de sus competencias; por lo tanto, se sugiere hacer mención al MVCT y a la SSPD. 2) Del contenido del artículo también se evidencia que el subsidio comunitario podrá ser objeto de revocatoria, modificación y suspensión; sin embargo, en algunos apartes se habla de unas u otras medidas dejando otras de lado, como sucede en el inciso primero del artículo al señalar que: "(...) podrá ser objeto de modificación o revocatoria (...)" sin hacer mención a la suspensión. 3) Es importante que tengan el estudio de costos, la regulación en acueducto, entendido como un monopolio natural, es para evitar precios monopólicos por parte de los prestadores. Si bien se puede dar una transitoriedad en importante que cumplan su obligación de aplicar el marco. En ese entendido, en materia de vigilancia: ¿La SSPD le va a requerir tener estudio de costos? ¿reporte al SUI? ¿en estos	No aceptada	1. El artículo tiene la mención que el participante sugiere. 2. Se acoge la sugerencia y se añade la palabra "suspensión" en el nombre del artículo y en el primer inciso. 3. El condicionamiento legal del cual parte este subsidio es la falta de acceso a otros subsidios provenientes de los entes territoriales. Si bien la política debe propender por favorecer la debida implementación de los marcos tarifarios, esto no se puede convertir en una barrera de acceso al subsidio comunitario, máxime si se consideran las circunstancias materiales de algunos de estos pequeños prestadores. 4. El ámbito de aplicación del decreto es general. Cubre a los gestores comunitarios que revistan la forma de pequeños prestadores. Los pueblos indígenas y las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, sus instituciones de gobierno o aquellas que ellos creen para la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico están incluidas en la mentada categoría. 5. En este caso deben aplicarse las reglas generales del Derecho administrativo. Decisiones de fondo como la presente se adoptan por medio de resoluciones debidamente soportadas. 6. Se modificará el artículo y quedará así: "ARTÍCULO 2.3.8.2.13. CONTROL, SEGUIMIENTO Y CAUSALES DE MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCATORIA DEL SUBSIDIO COMUNITARIO. El subsidio comunitario otorgado será objeto de inspección, vigilancia y control por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios el marco de los dispuesto en la Ley 142 de 1994. El Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, sin perjuicio de las acciones adelantadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, podrá modificar, suspender o revocar el otorgamiento subsidio comunitario ante la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales: 1. En caso de comprobarse que el gestor comunitario dio un uso distinto a los recursos transferidos por concepto de subsidio comunitario. 2. En caso de comprobarse que el gestor comunitario omitió o no entregó información veraz y completa sobre las condiciones y requisitos definidos en el presente capítulo. PARÁGRAFO 1. Cada gestor comunitario, al cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le haya expedido documento de aprobación del subsidio comunitario, deberá remitir, cada cuatro meses, la información requerida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la gestión de los recursos del subsidio. En un término no mayor a 45 días hábiles después de la expedición del presente acto administrativo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberán coordinar las acciones establecidas en el presente artículo.
90	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.11 Es necesario que la divulgación llegue al "pequeño prestador" que tenga como fin el servicio a la comunidad porque existen diversos prestadores bajo esta figura, pero prestan el servicio en conjuntos privados de estratos altos o en colegios o en realidad son empresas prestadoras de cobertura pequeña.	No aceptada	La disposición discutida establece los medios de divulgación para que la información sea de acceso público a los beneficiarios. Igualmente, contiene providencias para asegurar que el beneficio se revierta en usuarios de menores ingresos.
91	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.11 Debería reportar las situaciones donde el subsidio supera la tarifa cobrada.	No aceptada	No habrá lugar a este hecho por las consideraciones jurídicas expuestas anteriormente. En especial, por virtud de la aplicación de los principio de onerosidad y no gratuidad de los servicios públicos domiciliarios.
92	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.12 numeral 1. Para lo que no tiene tarifa regulada seguramente les darán un destino a usos no afectos a la prestación del servicio, el MVCT debería considerar qué no es elegible.	No aceptada	Por virtud del principio constitucional de buena fe no puede, ex ante, presumirse un uso indebido de estos recursos. En caso de que tal situación llegare a presentarse, será menester activar los mecanismos de control que al efecto estipula el ordenamiento jurídico. Así pues, el hecho de no tener tarifa regulada no puede ser interpretado como indicio de uso indebido de los recursos del subsidio comunitario, cuyo componente de solidaridad representa un aporte importante a la superación de las brechas de acceso a los servicios públicos y satisfacción de necesidades básicas de todos ciudadanos, a la luz de los fines constitucionales del Estado.
93	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.12 parágrafo 2. • La SSPD les hace inspección a todos no solo a los beneficiarios de subsidio. • Es importante decir que la SSPD realizará las acciones que se consideren pertinentes para corregir las acciones del prestador.	No aceptada	1. El parágrafo 2o alude a responsabilidades específicas de la SSPD en relación con el funcionamiento de este subsidio. No tiene la vocación suficiente para generar dudas en relación con las demás funciones y responsabilidades de la SSPD 2. La aplicación de las medidas referidas deviene, precisamente, de la aplicación por parte de la SSPD de su marco competencial. No es objeto de este decreto establecer o reiterar dichas funciones.
94	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	Artículo 2.3.4.5.12 parágrafo 3.	No aceptada	Se considera que el ámbito de aplicación del decreto es claro al señalar las actividades que cobija, esto es, agua potable, no a actividades de abasto, por lo cual no se presentará la situación hipotética que se expone. Lo anterior con base en el numeral 3 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 que señala explícitamente que se trata de gestión comunitaria del agua potable y saneamiento bsico, excluyendo las actividades de abasto.

95	29/07/2023	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.	<p>Artículo 2.3.4.5.13 En virtud de lo establecido en el artículo 15 del CPACA "Presentación y radicación de peticiones", se sugiere abrir la posibilidad de otros canales de presentación de solicitudes como el físico, tratándose además de población vulnerable que puede presentar inconvenientes de acceso a internet, equipos y conocimiento en manejo de tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>Lo anterior, en consonancia con lo proyectado en el decreto para el numeral 4 del artículo 2.3.4.5.4. "CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO COMUNITARIO", en el que se establece que el MVCT pondrá a disposición por diferentes canales los módulos de formación introductorios que favorezcan el fortalecimiento básico de los gestores comunitarios en aspectos relacionados con la prestación del servicio. Por lo tanto, debería seguirse la misma línea.</p> <p>De llegar a considerarse que esta sugerencia procede, podría analizarse la posibilidad de eliminar lo correspondiente a un canal oficial.</p>	No aceptada	<p>Sobre las peticiones, el mecanismo desarrollado por este ministerio para recibir las solicitudes es un formulario de caracterización que estará disponible en la pagina web oficial de la entidad, que en principio, supone actuación de una única vez, por lo cual se espera el esfuerzo del prestador para conetarse y diligenciarlo. Sobre el medio por el que se impartirán los modulos de información, se tiene que esta entidad hará esfuerzos por dictarlos de manera presencial ante mayores dificultades de conectividad.</p>
----	------------	---	--	-------------	---